



# REGLAMENTO DEL ÓRGANO COLEGIADO ACADÉMICO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO

**CONTROL DEL DOCUMENTO**

**Código:** Ro.24

**Versión:** 1.03

**Primera emisión:** 17-12-2014

**Última actualización:** 22-06-2021

*Evolución Académica*

## CONTENIDO

<b>CONSIDERANDOS</b>	3
<b>TÍTULO I</b>	10
<b>PRINCIPIOS GENERALES</b>	10
CAPÍTULO I	10
DEL OBJETO, ÁMBITO Y NATURALEZA	10
CAPÍTULO II	15
DEL PRESIDENTE DEL OCAS	15
CAPÍTULO III	16
DE LOS INTEGRANTES DEL OCAS	16
CAPÍTULO IV	17
DEL SECRETARIO DEL OCAS	17
<b>CAPÍTULO V</b>	18
<b>DE LAS DIETAS</b>	18
<b>TÍTULO III</b>	19
<b>SESIONES DEL OCAS</b>	19
CAPÍTULO I	19
DE LA NATURALEZA DE LAS SESIONES	19
CAPÍTULO II	20
DE LA CONVOCATORIA	20
CAPÍTULO II	20
DEL QUÓRUM	20
CAPÍTULO IV	21
DE LA INSTALACIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS SESIONES	21
<b>TÍTULO IV</b>	24
<b>COMISIONES DE APOYO</b>	24
CAPÍTULO I	24
DE LOS TIPOS DE COMISIONES DE APOYO, CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	24
<b>TÍTULO V</b>	26
<b>PROCESO LEGISLATIVO</b>	26



CAPÍTULO I	26
DE LA LEGISLACIÓN	26
<b>TÍTULO VI</b>	27
<b>RECONSIDERACIONES, DEBATES, MOCIONES Y VOTACIONES</b>	27
CAPÍTULO I	27
DE LAS RECONSIDERACIONES	27
CAPÍTULO II	28
DE LOS DEBATES	28
CAPÍTULO III	29
DE LAS MOCIONES	29
CAPÍTULO IV	30
DE LAS VOTACIONES	30
<b>TÍTULO VII</b>	31
<b>RESOLUCIONES</b>	31
CAPÍTULO I	31
DE LAS RESOLUCIONES	31
<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>	32
<b>DISPOSICIÓN TRANSITORIA</b>	34
<b>DISPOSICIÓN FINAL</b>	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>

## UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO

### CONSIDERANDOS

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador, artículo 26 establece que, “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador, artículo 225 numeral 3) determina que, “el sector público comprende los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado”;

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador, artículo 226 determina que, “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador, artículo 227 determina que, “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador, artículo 233 segundo inciso determina que, “Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito”;

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador, artículo 351 determina que, “El Sistema de Educación Superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del Sistema de Educación Superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia,

integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, artículo 354 primer inciso determina que, “Las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares, se crearán por ley”;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, artículo 355 determina que, “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte.

Sus recintos son inviolables, no podrán ser allanados sino en los casos y términos en que pueda serlo el domicilio de una persona. La garantía del orden interno será competencia y responsabilidad de sus autoridades. Cuando se necesite el resguardo de la fuerza pública, la máxima autoridad de la entidad solicitará la asistencia pertinente.

La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional.

La Función Ejecutiva no podrá privar de sus rentas o asignaciones presupuestarias, o retardar las transferencias a ninguna institución del sistema, ni clausurarlas o reorganizarlas de forma total o parcial”;

**Que**, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, artículo 60 numeral 2) establece que, “Serán prioritarios los programas y proyectos de inversión que la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo incluya en el plan anual de inversiones del presupuesto general del Estado, de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo, a la Programación Presupuestaria Cuatrienal y de conformidad con los requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento de este código.

Para las entidades que no forman parte del Presupuesto General del Estado, así como para las universidades y escuelas politécnicas, el otorgamiento de dicha prioridad se realizará por parte de su máxima autoridad (...)”;

**Que**, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, artículo 66 determina que, “La aprobación de programas y proyectos de la cooperación internacional no reembolsable (...) serán aprobados por las máximas autoridades de dichas entidades, dentro del marco de los lineamientos de la política nacional para la cooperación internacional”;

**Que**, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, artículo 112 determina que, “Las proformas presupuestarias de las entidades sometidas a este código, que no estén incluidas en el Presupuesto General del Estado, serán aprobadas conforme a la legislación aplicable y a este código. Una vez aprobados los presupuestos, serán enviados con fines informativos al ente rector de las finanzas públicas en el plazo de 30 días posteriores a su aprobación (...)”;

**Que**, la Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 12 establece que, “El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;

**Que**, la Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 13 literal g) determina que, “Son funciones del Sistema de Educación Superior: g) Garantizar el cogobierno efectivo, democrático y participativo”;

**Que**, la Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 45 determina que, “El cogobierno es parte consustancial de la autonomía responsable. Consiste en la dirección compartida de las instituciones de educación superior por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las instituciones de educación superior incluirán este principio en sus respectivos estatutos”;

**Que,** la Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 46 determina que, “Para el ejercicio del cogobierno las instituciones de educación superior definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres y la participación de otros miembros de la comunidad académica, pertenecientes a población históricamente discriminada o excluida según corresponda”;

**Que,** la Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 47 determina que, “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores. El número de miembros de este órgano colegiado superior mantendrá la proporcionalidad establecida en la presente ley, garantizando que el estamento de menor proporción se encuentre representado al menos por una persona”;

**Que,** la Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 48 determina que, “El Rector o la Rectora, en el caso de las universidades o escuelas politécnicas es la primera autoridad ejecutiva de la institución de educación superior pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora, en el caso de las universidades o escuelas politécnicas presidirá el órgano colegiado superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto”;

**Que,** la Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 59 determina que, “En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales”;

**Que,** la Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 60 determina que, “La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las instituciones de educación superior públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, será

del 25% al 50% del total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La elección de representantes estudiantiles ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez”;

**Que,** la Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 61 determina que, “Los requisitos para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, serán establecidos conforme a la regulación institucional; sin perjuicio de lo cual se establece los requisitos mínimos siguientes (...)”;

**Que,** la Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 62 determina que, “ La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y particulares será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico”;

**Que,** la Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 63 determina que, “Para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de cada institución. Las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con esta Ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica velar por la integración legal de los órganos de cogobierno”;

**Que,** la Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 64 determina que, “En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las instituciones de educación superior, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora del máximo órgano colegiado superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.

El estatuto de cada institución de educación superior normará esta facultad”;

**Que**, la Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 68 determina que, “Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa constitucional y legal.

Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática”;

**Que**, la Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 206 determina que, “ El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.

El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos”;

**Que**, la Ley N° 37, artículo 1 establece que, “Créase la Universidad Estatal de Milagro con sede en la ciudad de Milagro, provincia del Guayas, como persona jurídica de derecho público, de carácter autónomo. Sus actividades se regularán de conformidad con la Constitución Política de la República, la Ley de Educación Superior, y las demás disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia”;

**Que**, el Código Orgánico Administrativo, en el Título I, Capítulo Segundo, prescribe sobre “La Organización Administrativa, Órganos Colegiados de Dirección”;

**Que**, el Reglamento General a la LOSEP, en el Art. 138, determina que “En las instituciones establecidas en el artículo 3 de la LOSEP, se integrará el Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional que tendrá la responsabilidad de proponer, monitorear y evaluar la aplicación de las políticas, normas y prioridades relativas al mejoramiento de la eficiencia institucional (...)”;

**Que**, la Norma Técnica para el Cálculo y Pago de Dietas a los Miembros Designados como Representantes o Vocales a Directorios, Juntas, Comités o Cuerpos Colegiados en General de las Instituciones del Estado, artículo 4 establece que, “Las dietas son el valor

pecuniario que una institución del Estado puede reconocer a las y los miembros designados o delegados por su máxima autoridad, como representantes o vocales a directorios, juntas, comités o cuerpos colegiados en general, por cada sesión del órgano a la que asisten y siempre y cuando dichos miembros no percibieren ingresos del Estado. Las y los servidores públicos que fueren designados o delegados por la máxima autoridad de una institución del Estado, como representantes o vocales a directorios, juntas, comités o cuerpos colegiados en general, bajo ningún concepto percibirán ingreso por concepto de dietas.”;

**Que,** la Norma Técnica para el Cálculo y Pago de Dietas a los Miembros Designados como Representantes o Vocales a Directorios, Juntas, Comités o Cuerpos Colegiados en General de las Instituciones del Estado, artículo 5 determina que, “El valor de la dieta por sesión realizada será el equivalente al cinco por ciento de la remuneración mensual unificada del grado uno de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Nivel Jerárquico Superior; con un límite máximo del 30% de esa remuneración mensual unificada, independientemente del número de sesiones ordinarias o extraordinarias, que se efectúen al mes. Este valor será acreditado mensualmente.”;

**Que,** el Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, en el artículo 34, determina la conformación del Órgano Colegiado Académico Superior;

**Que,** el Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, en el artículo 36 establece los deberes y atribuciones del Órgano Colegiado Académico Superior;

**Que,** el Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, en el artículo 37 determina que, “El OCAS sesionará ordinariamente cada quince (15) días término, y de manera extraordinaria cuando lo convoque el Rector. Las sesiones se instalarán con la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes (...)”;

**Que,** el Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, en el artículo 38 determina que, “Las resoluciones del OCAS se adoptarán por mayoría simple, es decir, con el voto favorable de más de la mitad del valor total de los votos ponderados de sus integrantes en quórum. Las Resoluciones son de cumplimiento obligatorio y surtirán efecto jurídico a partir de su notificación, que podrá ser en físico y/o a través de los correos electrónicos oficiales designados para el efecto”;

**Que,** la Universidad Estatal de Milagro se ve en la necesidad de contar con un instrumento legal que regule las actividades del Órgano Colegiado Académico Superior en base de los principios de administración pública constitucionales.

**RESUELVE:**

Expedir el siguiente

**REGLAMENTO DEL ÓRGANO COLEGIADO ACADÉMICO SUPERIOR DE  
LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO.**

**TÍTULO I  
PRINCIPIOS GENERALES**

**CAPÍTULO I  
DEL OBJETO, ÁMBITO Y NATURALEZA**

**Artículo 1.- Objeto.-** El presente reglamento tiene por objeto establecer el funcionamiento interno del órgano colegiado académico superior de la Universidad Estatal de Milagro.

**Artículo 2.- Ámbito.-** Las disposiciones contenidas en este reglamento son de aplicación y cumplimiento obligatorio por parte de todos los que integren este órgano colegiado académico superior.

**Artículo 3.- Naturaleza.-** El funcionamiento del órgano colegiado académico superior se regulará de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento; el Código Orgánico Administrativo; el Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro; el presente Reglamento y demás leyes conexas que rige el Sistema de Educación Superior y la administración pública.

**TÍTULO II  
DISPOSICIONES COMUNES  
CAPÍTULO I  
DE LAS ATRIBUCIONES Y DEFINICIONES**

**Artículo 4.- Atribuciones.-** Son atribuciones del órgano colegiado académico superior de la Universidad Estatal de Milagro:

1. Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el Estatuto Orgánico, y demás disposiciones legales vigentes, para una correcta y eficiente organización y funcionamiento de la Universidad;
2. Designar a los integrantes del Tribunal Electoral para la elección y posesión de autoridades y demás integrantes del cogobierno universitario;
3. Autorizar la convocatoria para las elecciones de autoridades y demás integrantes de los organismos de cogobierno de la institución que correspondan de acuerdo a la LOES y este Estatuto;
4. Aprobar el Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, y sus reformas, que deberán ser sometidas a la verificación del Consejo de Educación Superior;
5. Aprobar la Estructura Orgánica por Procesos Institucional;
6. Aprobar los elementos orientadores de la institución;
7. Aprobar el Plan Estratégico de Desarrollo Institucional, los planes plurianuales de inversión y, los objetivos y metas operativas anuales de la Universidad;
8. Crear, fusionar, escindir, suprimir y cambiar la denominación de Unidades Académicas y Administrativas;
9. Conocer, analizar, aprobar, reformar y derogar reglamentos internos de la institución, que deberán estar enmarcados en la Ley Orgánica de Educación Superior, demás preceptos normativos externos y el presente Estatuto;
10. Interpretar y aclarar el Estatuto y reglamentos institucionales;
11. Aprobar anualmente el Presupuesto de la Universidad, y sus reformas, previo Informe Técnico, Económico y Financiero, sujetándose a las disposiciones legales establecidas para el efecto;
12. Conocer y resolver las excusas y renunciaciones del Rector o Vicerrectores;
13. Encargar al Vicerrector Académico de Formación de Grado las funciones del Rector, en caso de ausencia definitiva de éste;
14. Evaluar periódicamente los resultados de la marcha institucional, de acuerdo a los informes de las Comisiones pertinentes, referentes a las actividades académicas, económicas y administrativas, que servirá para la toma de decisiones estratégicas;
15. Aprobar la creación de fuentes complementarias y las actividades económica productivas;

16. Autorizar el desarrollo de programas de jubilación complementaria con aportes individuales de sus beneficiarios; o con recursos de autogestión, hasta por un monto máximo del treinta por ciento (30%) de estos recursos, previa autorización expresa del ente rector del Sistema de Finanzas Públicas;
17. Aprobar la adquisición de software con licencia, previo informe técnico – académico de Comisión de Gestión Académica y de acuerdo con lo establecido en los preceptos jurídicos que rijan para el efecto;
18. Solicitar al Consejo de Educación Superior, la remoción de las máximas autoridades, de acuerdo a los casos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior;
19. Resolver en última instancia las solicitudes relacionadas con anulación de matrículas, previo informe de la Comisión de Gestión Académica;
20. Autorizar el concurso público de merecimientos y oposición para el personal académico titular;
21. Velar por la participación igualitaria y equitativa de las mujeres y la participación de otros miembros de la comunidad académica, pertenecientes a población históricamente discriminada o excluida según corresponda, en todos los niveles de la estructura orgánica alineada a la misión;
22. Convocar a elecciones de las organizaciones gremiales cuando sus directivas no realicen la renovación de acuerdo a sus normas estatutarias;
23. Conceder licencias al Rector y a los Vicerrectores, que excedan los treinta (30) días;
24. Conceder licencias sin remuneración, por más de sesenta días, al personal académico, servidores administrativos y trabajadores, de conformidad con las normas contenidas en la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General, el Código de Trabajo, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior; y, demás normativa institucional pertinente;
25. Juzgar y sancionar al personal académico, estudiantes, empleados y trabajadores con base en los procedimientos respectivos, establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, la Ley Orgánica del Servicio Público, el Código de Trabajo, el Estatuto Orgánico y la normativa interna;
26. Sancionar con la destitución del cargo al personal académico que sea responsable de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores;
27. Conocer y resolver los casos de acoso, discriminación y violencia de género, establecidos en la LOES;

28. Conceder premios o estímulos al personal académico, estudiantes, servidores administrativos y trabajadores de la Universidad, dentro del marco de la evaluación periódica integral y en aplicación de las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Público y del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior;
29. Designar las Comisiones necesarias para el funcionamiento de la institución;
30. Poner a consideración del Consejo de Educación Superior, los proyectos de creación o supresión de carreras de grado y programas de posgrado con sus modalidades, para lo cual se requerirá el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Órgano Colegiado Académico Superior;
31. Fijar los valores de matrícula, aranceles y derechos establecidos en la Constitución de la República y las demás normativas vigentes;
32. Autorizar:
  - a. Elaboración del proyecto de creación de Extensiones, previo informe de Comisión de Gestión Académica y someterlos a la aprobación o conocimiento del Consejo de Educación Superior, según corresponda;
  - b. La compra o enajenación de bienes inmuebles, cumpliendo las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y Reglamento de Bienes del Sector Público;
  - c. La constitución de gravámenes que limiten el dominio de los mismos;
  - d. La celebración de contratos y ejecución de actos que se refieran al uso, goce o usufructo de los bienes; y,
  - e. Suscribir y/o dejar sin efecto convenios interinstitucionales.
33. Aceptar con beneficio de inventario donaciones, herencias o legados que se hagan a la Universidad; y,
34. Resolver los casos no previstos en el presente Estatuto Orgánico y que se consideren necesarios para la buena marcha de la institución, cumpliendo los preceptos contenidos en la Constitución y las Leyes vigentes.

**Artículo 5.- OCAS.-** El OCAS es el órgano colegiado académico superior de la Universidad Estatal de Milagro, es el máximo organismo de cogobierno de la institución; el número de miembros de este órgano mantendrá la proporcionalidad establecida en la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto Orgánico. Se encarga de: formular, aprobar e implementar políticas, expedir normas internas y resolver sobre asuntos relacionados con el desarrollo de la docencia, investigación, vinculación con la sociedad y gestión.

El Secretario General de la Universidad Estatal de Milagro actuará como el secretario de este organismo.

**Artículo 6.- Definiciones.-** Las definiciones de los términos que se usan en este Reglamento son:

1. ACTA: Documento en el que se recogen todas las deliberaciones y resoluciones del OCAS, correspondientes a una determinada sesión.
2. ÁMBITO: Campo de acción del presente Reglamento.
3. AUTO CONVOCATORIA: Acto por el cual el OCAS queda convocado a sesión en una fecha y hora establecida, sin que sea necesario notificación escrita.
4. COMISIÓN: Reunión de profesionales designados por el OCAS, para estudiar un tema específico y emitir el informe que el caso lo amerite o, para formular un determinado proyecto.
5. COMISIÓN ESPECIAL: Reunión de profesionales que será conformada por OCAS cuando estime conveniente y si el caso amerita.
6. CONVOCATORIA: Documento suscrito por el Presidente del OCAS, a través del cual oficialmente se hace conocer, que el referido organismo sesionará en el lugar, día y hora, expresamente señalados en el mismo, así como también los asuntos a tratarse.
7. INTEGRANTE: Persona que interviene con derecho a voz y voto, en las sesiones del OCAS.
8. MAYORÍA ABSOLUTA: Número de votos igual al total de votantes presentes en una sesión.
9. MAYORÍA CUALIFICADA: Número de votos igual a las dos terceras partes de los votantes presentes en la sesión.
10. MAYORÍA SIMPLE: Número de votos que representa a la voluntad de la mitad más uno de los votantes presentes en una sesión.
11. MOCIÓN: Propuesta de resolución sobre un asunto en particular.
12. MOCIÓN PREVIA: Propuesta de resolución sobre algún aspecto puntual, que necesariamente deberá decidirse, antes de resolver sobre un asunto en debate.
13. OCAS: Órgano Colegiado Académico Superior constituido de acuerdo a Ley y norma estatutaria.
14. ORDEN DEL DÍA: Lista ordenada de los temas a tratarse en una sesión.
15. PUNTO DE ORDEN: Centrarse en el tema o asunto en debate, así como observar las disposiciones normativas de este Reglamento.
16. QUÓRUM: Número mínimo de personas con derecho a voz y voto, que deben estar presentes para instalar una sesión, y durante el desarrollo de la misma.
17. RECONSIDERACIÓN: Revisar una resolución adoptada por el OCAS, sobre un caso en particular.

18. RESOLUCIÓN: Decisión adoptada por el OCAS, sobre un determinado asunto.
19. REVOCATORIA: Dejar sin efecto una resolución del OCAS.
20. SALA DE SESIONES: Lugar en el que se reúne el OCAS.
21. SESIÓN: Reunión oficial de los integrantes del OCAS, en el lugar, día y hora señalados en la convocatoria.
22. SESIÓN CLAUSURADA: Conclusión o finalización de una reunión, declarada por el Presidente.
23. SESIÓN EXTRAORDINARIA: Reunión oficial de los integrantes del OCAS a pedido del Presidente o de al menos tres de sus integrantes.
24. SESIÓN ORDINARIA: Reunión oficial de los integrantes del OCAS a pedido del Presidente.
25. SESIÓN PERMANENTE: Modalidad de reunión del OCAS, durante uno o más días, hasta concluir un tema o agenda.
26. SESIÓN SUSPENDIDA: Reunión levantada por el Presidente, hasta nueva orden.
27. UNEMI: Universidad Estatal de Milagro.
28. VOTACIÓN: Expresión de voluntad sobre un asunto en particular.
29. VOTACIÓN NOMINAL: Aquella en que se expresa el voto de manera verbal, pudiendo ser razonado; ésta se receptorá en orden alfabético.
30. VOTACIÓN SECRETA: Aquella en que se expresa el voto a través de papeletas.
31. VOTACIÓN SIMPLE: Aquella en que se expresa el voto, levantando un brazo.
32. VOTO DIRIMIENTE: Expresión de voluntad del Presidente OCAS, respecto de una moción que habiendo sido sometida a votación, tiene igual número de votos a favor y en contra.

## **CAPÍTULO II DEL PRESIDENTE DEL OCAS**

**Artículo 7.- Atribuciones del presidente del OCAS.-** Son atribuciones y deberes del Presidente del OCAS:

- a. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, las Leyes, los reglamentos, el Estatuto y los Reglamentos de la Institución;
- b. Convocar, instalar, dirigir, suspender y clausurar las sesiones del OCAS;
- c. Disponer a secretaría elabore la convocatoria y el orden del día de las sesiones a realizarse; así como, notifique con la misma a los integrantes del OCAS y adjunte los documentos de respaldo;

- d. Suscribir conjuntamente con el Secretario y los integrantes del OCAS, las actas de las sesiones;
- e. Aceptar o negar las excusas de los integrantes del OCAS, y convocar a los respectivos suplentes;
- f. Autorizar o negar las solicitudes de personas ajenas al OCAS, interesadas en conocer asuntos o documentos del mismo;
- g. Disponer a secretaría el archivo o devolución, según corresponda, de solicitudes o documentos que a criterio del OCAS resulten improcedentes;
- h. Velar por la puntualidad en la asistencia a las sesiones;
- i. Velar por el cumplimiento de las tareas encomendadas a las comisiones;
- j. Disponer que por secretaría se notifique a quien corresponda, las resoluciones del OCAS;
- k. Conceder el uso de la palabra y en el orden que haya sido solicitado, a los integrantes del OCAS y a quienes participen en la sesión;
- l. Abrir, suspender, cerrar o reabrir los debates, según corresponda;
- m. Llamar al orden a los integrantes del OCAS, que se aparten de la materia en discusión o que inobserven las normas legales, estatutarias o reglamentarias, que rigen a dicho organismo;
- n. Calificar las solicitudes presentadas por quienes desearan ser recibidos en comisión general;
- o. Disponer a secretaría, la preparación de documentos que deban ser suscritos y que se originen en resoluciones o en temas tratados o a tratarse en el OCAS; y,
- p. Las demás que constitucional, legal, estatutaria y reglamentariamente le competan.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS INTEGRANTES DEL OCAS**

**Artículo 8.- Atribuciones de los integrantes del OCAS.-** Son atribuciones y deberes de los integrantes del OCAS:

- a. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, las Leyes, los reglamentos, el Estatuto y los Reglamentos de la Institución;
- b. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias o extraordinarias, convocadas por el Presidente;
- c. Mantener en absoluta reserva los asuntos tratados y documentos que llegaren a su conocimiento, en las sesiones del OCAS hasta que sean resueltos y publicados;
- d. Formular mociones, intervenir en las deliberaciones y participar en las votaciones;

- e. Integrar las comisiones permanentes o especiales para las que hubiesen sido designados, y presentar en tiempo oportuno, los informes correspondientes en cada caso sin derecho a excusa;
- f. Asistir en representación del OCAS, a aquellos eventos para los que fueren designados por el citado organismo;
- g. Presentar con oportunidad sus excusas al Presidente, cuando por asuntos de salud, fuerza mayor u otros, no les fuere posible asistir a una sesión del OCAS; y,
- h. Las demás que constitucional, legal, estatutaria y reglamentariamente le competan.

## **CAPÍTULO IV DEL SECRETARIO DEL OCAS**

**Artículo 9.- Atribuciones del secretario del OCAS.-** Son atribuciones y deberes del Secretario del OCAS:

- a. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, las Leyes, los reglamentos, el Estatuto y los Reglamentos de la Institución;
- b. Preparar por disposición del Presidente, el orden del día para las sesiones del OCAS;
- c. Notificar a los integrantes del OCAS, por disposición del Presidente, con la convocatoria a sesiones ordinarias o extraordinarias, de acuerdo con el presente reglamento;
- d. Proporcionar al Presidente e integrantes del OCAS toda la información referente al orden del día, verificando que se encuentre completa para el tratamiento;
- e. Mantener en absoluta reserva los asuntos tratados y documentos que llegaren a su conocimiento, en las sesiones del OCAS hasta que sean resueltos y publicados;
- f. Velar por la seguridad de la documentación que reposa en el archivo del OCAS;
- g. Elaborar las actas de las sesiones del OCAS y suscribirlas conjuntamente con el Presidente y los demás integrantes del OCAS, una vez aprobadas;
- h. Certificar y dar fe, de las resoluciones del OCAS;
- i. Elaborar las notificaciones de las resoluciones para la firma y suscripción del Presidente del OCAS;
- j. Socializar las resoluciones firmadas y suscritas en conjunto con el Presidente del OCAS;
- k. Conferir por disposición del Presidente, copia simple o certificada, de los documentos que reposan en el archivo del referido organismo;
- l. Llevar un registro cronológico de las resoluciones del OCAS;

- m. Preparar las comunicaciones dispuestas por el Presidente, sobre asuntos tratados o a tratarse en las sesiones del OCAS;
- n. Cumplir las comisiones o diligencias que le fueren confiadas por el Presidente o por el OCAS;
- o. Mantener un registro cronológico de los asuntos pendientes, a fin de que el Presidente determine la fecha en que los mismos deban ser tratados en el seno del OCAS;
- p. Conservar las grabaciones magnetofónicas de las sesiones del OCAS, durante cinco (5) años, a contarse desde la fecha de cada sesión;
- q. Receptar y proclamar los resultados de las votaciones en las sesiones, por disposición del Presidente;
- r. Solicitar por disposición del Presidente, los informes reglamentarios sobre asuntos que deban tratarse en las sesiones del OCAS; y,
- s. Las demás que constitucional, legal, estatutaria y reglamentariamente, le competan.

## **CAPÍTULO V DE LAS DIETAS**

**Artículo 10.- Dietas.-** El valor de las dietas a percibir cada integrante del OCAS que no pertenezca al sector público se calculará de conformidad a la Norma Técnica para el Cálculo y Pago de Dietas a los Miembros Designados como Representantes o Vocales a Directorios, Juntas, Comités o Cuerpos Colegiados en General de las Instituciones del Estado.

**Artículo 11.- Dietas en sesiones permanentes.-** Cuando por disposición del Presidente o por norma reglamentaria, el OCAS deba constituirse en sesión permanente para tratar uno o más asuntos, según corresponda, y aquello demande más de una jornada de trabajo, se reconocerán dietas por cada día.

**Artículo 12.- Negación de dietas.-** Quien abandone la sala de sesiones con autorización del Presidente, o por razones debidamente justificables, y no retorne, tendrá derecho a que se le reconozca exclusivamente el 50% del valor de la dieta; a su vez quien se ausentare definitivamente sin autorización del Presidente, o sin causa justificable, no percibirá dieta alguna.

**Artículo 13.- Informe de dietas.-** El secretario del OCAS deberá reportar a la Dirección Financiera hasta setenta y dos (72) horas de concluida la sesión, el detalle de dietas a que tengan derecho cada integrante del referido organismo, por sesión asistida, a fin de que

se proceda al pago respectivo, constituyéndose para este sólo efecto, en ordenador del pago.

## TÍTULO III SESIONES DEL OCAS

### CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA DE LAS SESIONES

**Artículo 14.- Sesiones.-** Las sesiones del OCAS serán convocadas, presididas y dirigidas por la o el Presidente, quien convocará a las sesiones ordinarias y extraordinarias.

**Artículo 15.- Frecuencia de las sesiones.-** El OCAS sesionará de manera ordinaria cada quince (15) días término; y, de manera extraordinaria cuando fuere convocada por el Presidente.

**Artículo 16.- Clases de sesiones.-** El OCAS, tendrá dos clases de sesiones:

- a. Ordinaria; y,
- b. Extraordinaria.

**Artículo 17.- Sesiones ordinarias.-** En las sesiones ordinarias se tratarán sólo los asuntos que consten en el orden del día, pudiendo mocionarse otros puntos a pedido de cualquiera de los integrantes presentes en la sesión, siempre y cuando cuente con el apoyo de otro integrante. El asunto aprobado por el Presidente será tratado en la siguiente sesión ordinaria, únicamente si el proponente del tema cuenta con toda la documentación que respalde la moción, podrá tratarse en la sesión en la cual se solicite el tratamiento si el Presidente lo considera pertinente.

Las sesiones ordinarias deberán convocarse con por lo menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a su celebración.

**Artículo 18.- Sesiones extraordinarias.-** En las sesiones extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos que consten en el orden del día.

Las sesiones extraordinarias deberán convocarse con por lo menos veinte y cuatro (24) horas de anticipación.

**Artículo 19.- Lugar de las sesiones.-** Las sesiones se realizarán habitualmente, en la Sala de Reuniones del Rectorado, ubicado dentro de la ciudadela universitaria, Bloque R de la Universidad Estatal de Milagro o en cualquier otro lugar por disposición del Rector de la UNEMI. Para efectos de las sesiones de OCAS, se considerarán hábiles todos los días del año.

De manera justificada y con autorización del Presidente, las sesiones podrá desarrollarse por medios electrónicos, desde los distintos puntos del territorio nacional e internacional, de forma remota, utilizando cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación institucional, que garanticen la posibilidad de una interacción entendida como comunicación en audio y video, simultánea y en tiempo real entre las autoridades y los integrantes del OCAS, permitiendo el desarrollo normal de la sesión.

## CAPÍTULO II DE LA CONVOCATORIA

**Artículo 20.- Convocatoria.-** La convocatoria a sesiones debe realizarse por intermedio del Secretario del OCAS, con el señalamiento del tipo de sesión, lugar, fecha, hora de inicio, el orden del día a tratar y los documentos que ameriten una revisión previa.

El orden del día de la convocatoria estará constituido por los asuntos puestos a consideración previamente y por decisión del Presidente.

La notificación con la convocatoria se realizará a través de los correos electrónicos oficiales de los integrantes del OCAS y/o en físico.

**Artículo 21.- Registro de la convocatoria.-** El Secretario del OCAS llevará el registro de la citación de las convocatorias enviadas a los integrantes de OCAS, en la cuenta de correo electrónico institucional correspondiente a la Secretaría General de la UNEMI y en archivo físico con firmas de respaldo.

## CAPÍTULO II DEL QUÓRUM

**Artículo 22.- Quórum.-** El quórum para instalar una sesión se constituirá con la presencia física o a través de videoconferencia en casos excepcionales, de más de la mitad de los integrantes con derecho a voto, y la presencia física o virtual obligatoria del Presidente, o su subrogante.

En el caso de no haber el quórum reglamentario para instalar las sesiones a la hora señalada en la convocatoria, se esperará hasta un máximo de diez (10) minutos, luego de lo cual se dejará constancia de este particular registrando la asistencia de los integrantes presentes y declarándose como no realizada. Se dará por convocada una hora después, transcurridos quince (15) minutos sin quórum, se dará por cancelada la sesión. Seguidamente el Presidente procederá a señalar nuevo día y hora en el que deba tener lugar la sesión correspondiente.

**Artículo 23.- Orden del día.-** El orden del día será propuesto al OCAS por el Presidente, de acuerdo con las necesidades institucionales, instalada la sesión se procederá a aprobar el orden del día, el cual podrá ser modificado a pedido de cualquiera de los integrantes presentes en la sesión y aprobado por mayoría simple.

En las sesiones extraordinarias no se podrá modificar el orden del día.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LA INSTALACIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS SESIONES**

**Artículo 24.- Instalación de las sesiones.-** Las sesiones del OCAS serán instaladas por el Presidente del OCAS previa constatación del quórum reglamentario.

En casos excepcionales, el OCAS podrá declararse en sesión permanente.

**Artículo 25.- Desarrollo de las sesiones.-** El Presidente presidirá las sesiones del pleno, estableciendo un tiempo máximo de diez (10) minutos para la duración de las intervenciones. Una vez tratado y discutido suficientemente el tema previsto en el orden del día, el Presidente dispondrá al Secretario, tomar la votación correspondiente.

El Presidente podrá autorizar el tratamiento de un punto del orden del día, en caso de ser necesario, o a solicitud de cualquiera de los integrantes del OCAS. A requerimiento del Presidente, a las sesiones del OCAS concurrirán los funcionarios, personal académico, servidores o trabajadores que se requiera para informar sobre el tema que se debate.

Las intervenciones de los integrantes del OCAS en cada sesión serán grabadas en su totalidad y transcritas en lo sustancial como medio de ayuda para la elaboración de las respectivas actas. En ningún caso se podrá eliminar o modificar las expresiones o intervenciones de los integrantes del OCAS que constan en las grabaciones de las sesiones. En caso de discrepancia entre el contenido de estas intervenciones o de las resoluciones y lo consignado en el acta se recurrirá a dichas grabaciones.

**Artículo 26.- Responsabilidad del secretario.-** El Secretario del OCAS bajo su responsabilidad, conservará dichas grabaciones archivadas en orden cronológico. Los referidos medios de almacenamiento de audio, así como las actas de las sesiones podrán ser utilizados previa autorización del Presidente de la UNEMI.

Las grabaciones se guardarán en archivo magnético por el plazo de cinco (5) años.

**Artículo 27.- Ausencia del Presidente y/o del Secretario.-** En caso de ausencia o impedimento del Presidente, presidirá las sesiones del OCAS, el Vicerrector que estatutaria y reglamentariamente le subroga. De igual forma, en caso de ausencia o impedimento del Secretario, actuará un Secretario Ad-Hoc designado por el Presidente.

**Artículo 28.- Participación en sesiones.-** En las sesiones del OCAS participarán:

- a. Rector, quien lo presidirá;
- b. Vicerrectores;
- c. Decanos, representantes de las autoridades académicas;
- d. Profesores titulares;
- e. Representantes de los estudiantes; y,
- f. Representante de los servidores y trabajadores.

La cantidad de representantes por cada sector de la comunidad institucional determinados en los literales que anteceden, serán acorde a lo establecido en el artículo 34 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro.

Podrán asistir, con voz informativa, los funcionarios que expresamente lo disponga el Presidente.

**Artículo 29.- Participación de la dirigencia gremial en las sesiones.-** En las sesiones de OCAS, podrán participar con voz, limitándose únicamente a asuntos que sean de su competencia, en calidad de invitados, los presidentes de: la Asociación de Profesores, Asociación de Empleados, Federación de Estudiantes y el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores.

**Artículo 30.- Prohibición para los integrantes de OCAS.-** Los integrantes del OCAS no podrán abandonar la sesión, salvo el caso de justificación previa autorizada por el Presidente.

En caso de abandonar la sesión sin justificación ni autorización, el OCAS podrá determinar la sanción a imponerse. En este efecto, se considerará como ausencia para la contabilización de las (3) faltas dispuestas en la Disposición General Séptima.

En el caso de ausencia es obligación del integrante enviar a su alterno.

**Artículo 31.- Actas.-** Las actas de las sesiones del OCAS contendrán:

- a. Fecha y hora de inicio y fin de la sesión;
- b. Nombres de los integrantes que asistieron;
- c. Orden del día; y,
- d. Aspectos principales de la sesión, sumario de las resoluciones adoptadas, con señalamiento de la votación de cada uno de los integrantes.

En cada sesión ordinaria o extraordinaria se dejará en firme cada resolución, sin necesidad de una segunda sesión para validar lo actuado en la primera. Sólo en los casos dispuestos por la Constitución de la República del Ecuador y este Reglamento, se deberá debatir hasta en dos sesiones.

Cualquier miembro del órgano colegiado podrá solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, el texto que corresponda fielmente con su intervención. Este texto debe constar en el acta o agregarse copia a la misma.

Las actas suscritas y ratificadas serán enviadas a los correos electrónicos oficiales para conocimiento y archivo de los integrantes del OCAS, hasta cuarenta y ocho (48) horas después de la sesión.

Las actas de las sesiones se enumerarán en orden cronológico y se mantendrán en un archivo a cargo del Secretario del OCAS, quien deberá certificar las copias cuando se requieran.

**Artículo 32.- Duración de las sesiones del OCAS.-** Las sesiones del OCAS tendrán una duración máxima de cuatro horas diarias. pudiendo prolongarse hasta por una hora más, siempre que se cuente con el voto favorable de la mayoría simple; caso contrario se clausurará la misma al cumplirse el tiempo establecido y los temas pendientes serán tratados en la próxima sesión o de haberse declarado sesión permanente, se tratarán en los días siguientes hasta su culminación.

En la próxima sesión se tratarán los temas en el mismo orden de prelación que constaban en la agenda anterior, salvo que existieran temas de vital importancia que deban tratarse en primer lugar por mandato legal, estatutario, reglamentario, o cuando se cuente con el voto favorable de la mayoría simple de los integrantes presentes en la sesión. De la misma forma se procederá en el caso de que por cualquier motivo se suspenda una reunión.

## TÍTULO IV COMISIONES DE APOYO

### CAPÍTULO I DE LOS TIPOS DE COMISIONES DE APOYO, CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

**Artículo 33.- Comisiones de apoyo.-** Las comisiones de apoyo serán permanentes y ocasionales, se sujetarán a lo dispuesto en el presente Reglamento y demás normativa expedida para el efecto.

El Presidente distribuirá los asuntos que deban pasar a conocimiento de las comisiones del OCAS y señalará el plazo en el que deben ser presentados los informes correspondientes.

**Artículo 34.- Comisiones permanentes.-** La Comisión Disciplinaria se constituye como comisión permanente y los integrantes serán designados por el OCAS.

En caso de que la comisión requiera de la participación de personal de apoyo para el desempeño de sus funciones, el Presidente de la respectiva Comisión podrá solicitar el apoyo necesario a través del Rector, en su calidad de Autoridad Nominadora y Ejecutiva.

La comisión es de carácter obligatorio y en los únicos casos que los integrantes podrán renunciar a la conformación de la comisión será por motivos de fuerza mayor. La renuncia será conocida por el Presidente, quien lo expondrá ante el OCAS para su oportuna resolución favorable o no.

**Artículo 35.- Comisión disciplinaria.-** La Comisión Disciplinaria es el organismo nombrado por el Órgano Colegiado Académico Superior, que a petición de parte o de oficio, realizará el proceso investigativo, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa respecto a los presuntos casos de faltas de los profesores e investigadores y estudiantes, contenidas en la Ley Orgánica de Educación Superior; así, como la

inobservancia del Estatuto y demás normas conexas; finalizando con las recomendaciones pertinentes, dentro de los términos establecidos para el efecto a la autoridad competente.

**Artículo 36.- Conformación de la comisión disciplinaria.-** La comisión disciplinaria será nombrada por el OCAS, sus integrantes deberán respetar las normas del debido proceso y las garantías consagradas en la Constitución de la República del Ecuador.

La Comisión Disciplinaria estará conformado por los siguientes representantes:

1. Dos representantes de profesores, de los cuales el OCAS designará quien la presidirá;
2. Un representante de los servidores y trabajadores;
3. Un representante estudiantil, que sea estudiante regular, con un promedio mínimo de ochenta y cinco (85) puntos;
4. Director de Talento Humano o su delegado; y,
5. Director Jurídico o su delegado.

Los miembros de la Comisión Disciplinaria durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez. Actuará como secretario Ad-Hoc un abogado institucional, de preferencia quien sea asistente de la Dirección Jurídica.

Los representantes de profesores y estudiantes serán designados de una terna propuesta por el Vicerrector Académico y de Investigación, participarán solo profesores titulares; y, los representantes de servidores y trabajadores, de una terna propuesta por la Dirección de Talento Humano, participarán servidores y trabajadores con nombramiento definitivo o contrato indefinido, respectivamente.

**Artículo 37.- Comisiones ocasionales.-** Al Presidente le corresponde aprobar las comisiones ocasionales mocionadas por cualquiera de sus integrantes, las mismas que tendrán vigencia hasta el cumplimiento de su cometido, sin menoscabo que el Rector nombre comisiones paralelas fuera del seno del OCAS.

**Artículo 38.- Informes y propuestas de las comisiones.-** Las comisiones tendrán por objeto el estudio de los temas encomendados y brindar asesoría al OCAS, mediante la elaboración y presentación de informes y propuestas para su resolución.

Los Informes y las propuestas de las comisiones se emitirán por escrito, con las firmas de sus integrantes. En caso de que existieran discrepancias en los informes, se harán constar de manera obligatoria los criterios de minoría.

**Artículo 39.- Presentación de informes y propuestas.-** El presidente de la comisión presentará por escrito y digital los informes pertinentes al Presidente del OCAS, los cuales deberán contener el análisis del asunto tratado y las recomendaciones respectivas, con los documentos de sustento correspondientes, según el caso.

## TÍTULO V

### PROCESO LEGISLATIVO

#### CAPÍTULO I DE LA LEGISLACIÓN

**Artículo 40.- Generalidades.-** El OCAS aprobará como normas institucionales, aquellas de interés común. Las atribuciones del OCAS que no requieran de la expedición de una normativa se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones desde el despacho del Rector.

**Artículo 41.- Normas institucionales.-** La normativas serán elaboradas por la Dirección que tenga esta atribución, las que serán revisadas por los actores responsables de su aplicación y aprobada por el OCAS o el Rector, según corresponda.

Las normativas que aprueba el OCAS serán el Estatuto Orgánico, la Estructura Orgánica por Procesos y Reglamentos.

Los instructivos, manuales de procesos y procedimientos, además de políticas institucionales serán aprobadas por el Rector, en su calidad de autoridad ejecutiva. Cuando el Rector considere necesario el conocimiento y aprobación por el OCAS de los instrumentos detallados en este párrafo, se requerirá un solo debate para su aprobación.

**Artículo 42.- Proyectos de normativa.-** La iniciativa para presentar un proyecto de normativo corresponde:

- a. A los integrantes del OCAS;
- b. Al Rector;
- c. Al Decano de las Unidades Académicas;
- d. A los Directores de las Unidades Administrativas; y,

- e. Al Representante de los diferentes estamentos universitarios.

Quienes presenten el proyecto de acuerdo con estas disposiciones podrán participar en su debate, personalmente o por medio de sus delegados.

**Artículo 43.- Características.-** El proyecto normativo deberá referirse a una sola materia y será presentado ante el Presidente del OCAS con la suficiente exposición de motivos y el articulado que se proponga. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.

**Artículo 44.- Proceso de aprobación.-** El proyecto normativo será sometido a dos debates en sesiones ordinarias y el proyecto reformatorio en un debate en sesión ordinaria o extraordinaria. En la última sesión se dejará en firme la normativa resuelta.

Como mecanismo de votación del articulado, se tendrá la votación simple y para la aprobación la mayoría simple.

**Artículo 45.- Proyectos urgentes.-** El Rector podrá enviar a OCAS proyectos normativos calificados de urgencia en materia académica y administrativa. OCAS deberá aprobarlos, modificarlos o negarlos dentro de un plazo máximo de ocho (8) días a partir de su recepción.

El trámite para la presentación, discusión y aprobación de estos proyectos será el ordinario, excepto en cuanto a los plazos anteriormente establecidos. Mientras se discuta un proyecto calificado de urgente, el Presidente no podrá enviar otro.

Cuando en el plazo señalado el OCAS no apruebe, modifique o niegue el proyecto calificado de urgente en materia académica o administrativa, el Presidente lo promulgará como decreto-resolutivo y ordenará su publicación. El OCAS podrá en cualquier tiempo modificarla o derogarla, con sujeción al trámite ordinario.

## TÍTULO VI RECONSIDERACIONES, DEBATES, MOCIONES Y VOTACIONES

### CAPÍTULO I DE LAS RECONSIDERACIONES

**Artículo 46.- Reconsideraciones de las resoluciones adoptadas por OCAS.-** Las reconsideraciones de las resoluciones adoptadas por OCAS se adoptarán por mayoría cualificada. Estas reconsideraciones se entenderán como reformas.

**Artículo 47.- Solicitud de reconsideración.-** Las personas contenidas en el artículo 28 del presente reglamento o el interesado, podrán solicitar la reconsideración de las resoluciones del OCAS, en la misma o en la siguiente sesión ordinaria.

No podrá pedirse la reconsideración de lo que ya fue reconsiderado.

**Artículo 48.- Efectos de las resoluciones sometidas a reconsideración.-** Cuando el OCAS haya reconsiderado o no una decisión objeto del artículo anterior, esta causará efecto inmediato y no podrá volver a ser objeto de discusión.

**Artículo 49.- Voto dirimente.-** En caso de producirse empate en una votación, el voto del Presidente es dirimente.

## **CAPÍTULO II DE LOS DEBATES**

**Artículo 50.- Uso de la palabra.-** Los integrantes del OCAS para intervenir en las sesiones del OCAS deberán solicitar al Presidente, la autorización para hacer uso de la palabra, quien la concederá en el orden de solicitud.

Las exposiciones serán argumentativas, justificadas y pertinentes. Quien estuviere en uso de la palabra no podrá desviarse del tema, si lo hiciere el Presidente le llamará la atención, y en caso de persistir la actitud cesará el uso de la palabra.

**Artículo 51.- Intervenciones durante las sesiones.-** Las intervenciones durante las sesiones girará en torno a los puntos del orden del día y las discusiones se ordenarán de conformidad a los asuntos a tratarse. Cerradas las exposiciones ningún integrante del OCAS puede tomar la palabra.

Mientras un integrante del OCAS esté en uso de la palabra solo el Presidente podrá interrumpirle para llamar al orden, o para hacer observaciones convenientes a la precisión de las intervenciones.

El Presidente cerrará el debate cuando lo considere pertinente y dará paso a la toma de resoluciones.

**Artículo 52.- Prohibición durante las sesiones.-** Durante las sesiones no se permitirán alusiones, ni confrontaciones personales o grupales. Si un integrante falta a lo dispuesto en este capítulo y se expresa en términos ofensivos, descorteses o divagare del asunto que se expone será llamado al orden, el Presidente tendrá el derecho de solicitar que se retire de la sesión y si hubiese antecedentes de hecho se podrá determinar la suspensión indefinida dejando al suplente como principal.

### **CAPÍTULO III DE LAS MOCIONES**

**Artículo 53.- Moción.-** La moción a criterio de un proponente, podrá presentarse en forma verbal o por escrito. En este último caso, quien la proponga de esa manera, solicitará al Presidente, que por secretaría se dé lectura a la misma.

Por disposición del Presidente o a pedido de uno de los integrantes del OCAS, una moción, debidamente respaldada, podrá votarse por partes. Una vez aceptada la moción, se la tratará en la sesión ordinaria siguiente a la propuesta.

**Artículo 54.- Apoyo a la moción.-** Cuando una moción ha sido apoyada, ésta no podrá ser modificada o ampliada, salvo que exista una razón fundada para ello y que sea aceptada por su proponente, en cuyo caso y de contarse con el respaldo reglamentario correspondiente, se receptorá la votación sobre la moción modificada o ampliada. De no aceptarse la modificación o ampliación, una vez finalizada la votación, sea aprobando o negando algún asunto en particular, podrá solicitarse su reconsideración.

Así mismo para modificar o ampliar una moción apoyada, según corresponda, será necesario además que no se haya dado inicio al proceso de votación; pues de haber ocurrido aquello, no habrá lugar a tal modificación o ampliación.

**Artículo 55.- Moción modificada.-** Una moción, aun cuando ya hubiese sido apoyada, podrá ser modificada, ampliada o retirada, por su autor, según corresponda, siempre y cuando no hubiese iniciado el proceso de votación. En los casos de modificación o ampliación de una moción, ésta deberá ser apoyada y someterse al proceso de votación, en tanto que en el caso de retirarse una moción, únicamente bastará fundamentar la razón para aquello.

Prohíbese modificar o ampliar por más de una vez, una misma moción.

**Artículo 56.- Casos de excepción.-** Presentada que fuese una moción y apoyada, no podrá proponerse otra, salvo en los siguientes casos:

- a. Cuando previo a resolver, sea necesario considerar una disposición legal, estatutaria o reglamentaria, según corresponda;
- b. Cuando deba resolverse previamente algún asunto que guarde directa relación, con el tema principal que esté tratándose;
- c. Cuando un tema deba diferirse o suspenderse hasta contar con más elementos de juicio; y,
- d. Cuando un tema deba pasar a estudio e informe de comisión.

Las mociones así presentadas se denominarán “mociones previas”; éstas al igual que las demás deberán contar con el apoyo de al menos un integrante del OCAS, hecho lo cual se someterán a votación. Si una moción previa no tuviese apoyo, la presidencia dispondrá que por secretaría se recepte la votación de la moción principal.

## **CAPÍTULO IV DE LAS VOTACIONES**

**Artículo 57.- Votaciones.-** La votación podrá ser:

- a. Simple;
- b. Nominal;
- c. Secreta; y,
- d. Dirimente.

La votación simple se observará en todos los asuntos que deba resolver el OCAS, excepto en aquellos casos en que uno de los integrantes del mismo, solicite se lo haga por votación nominal o secreta, en cuyo caso deberá contar con el apoyo de tres integrantes, por lo menos. Existiendo el apoyo necesario, el Presidente dispondrá que por secretaría se recepte la votación de esa manera.

Para el caso de votación secreta, las papeletas serán proporcionadas por el Secretario del OCAS, y escrutadas por el mismo, conjuntamente con un integrante del citado organismo, designado por consenso, en el momento mismo de la votación.

Los resultados de las votaciones serán dados a conocer por el Secretario del OCAS.

Cuando los integrantes voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad, que en su caso, pueda derivarse de las decisiones adoptadas.

**Artículo 58.- Votos en nepotismo.-** Ningún integrante del OCAS podrá votar en asuntos de interés personal, o que directa o indirectamente, involucran a sus parientes hasta del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Aquello en modo alguno ha de significar que está incursionado en la figura del nepotismo, y deberá informar de manera inmediata al Presidente.

**Artículo 59.- Votos de informes.-** Cuando un integrante designado por el OCAS hubiese presentado un informe o participado en alguna comisión, podrá votar en contra de un determinado asunto o del mismo informe, solo si nuevos antecedentes, documentos o disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias no conocidas o consideradas anteriormente aparecieran en el momento de la resolución.

## TÍTULO VII RESOLUCIONES

### CAPÍTULO I DE LAS RESOLUCIONES

**Artículo 60.- Resoluciones del OCAS.-** Las resoluciones del OCAS se adoptarán por mayoría simple, es decir, con el voto favorable de más de la mitad del valor total de los votos ponderados de sus integrantes en quórum observando lo prescrito en el artículo 38 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro.

Los proyectos de resoluciones, serán remitidos a todos los integrantes del OCAS previa a su suscripción y notificación, con el objetivo de que se verifique que conste en la misma la decisión tomada en las sesiones. Los integrantes deberán pronunciarse en el plazo de veinticuatro (24) horas, con la suscripción de la resolución o con las sugerencias pertinentes a lo resuelto.

**Artículo 61.- Notificación de las Resoluciones del OCAS.-** Las resoluciones del OCAS deberán ser notificadas por el Secretario de este organismo dentro del plazo de hasta cinco (5) días después de la sesión en que fueron adoptadas.

Las resoluciones y las normativas serán publicadas en la página web institucional.

**Artículo 62.- Efecto de la notificación del OCAS.-** Las Resoluciones expedidas por el OCAS son de cumplimiento obligatorio y surtirán efecto jurídico a partir de su notificación, que podrán ser en físico y/o a través de los correos electrónicos oficiales o asignados para el efecto. Las normativas entrarán en vigencia a partir de su aprobación.

Su incumplimiento será sancionado de conformidad con la Constitución, Leyes, Reglamentos, Estatuto Orgánico y demás normativa aplicable al caso.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** En caso de que en un período mayor a cinco (5) días término, los integrantes del Órgano Colegiado Académico Superior no fueran posesionados por situaciones propias de la gestión del Tribunal Electoral de la UNEMI, el Rector asumirá todas las competencias que le son otorgadas como representante legal, judicial, extrajudicial, autoridad ejecutiva y nominadora de la institución.

**SEGUNDA.-** Los integrantes del OCAS que son elegidos por votación universal, directa, secreta y obligatoria, iniciarán el ejercicio de sus funciones una vez que el Tribunal Electoral institucional los haya posesionado en legal y debida forma.

**TERCERA.-** Una sesión convocada como ordinaria no podrá, por disposición del Presidente o acuerdo entre los integrantes del Órgano, desarrollarse como extraordinaria o viceversa. De producirse aquello, todo lo tratado y resuelto de esa forma carecerá de valor legal.

**CUARTA.-** Los integrantes del OCAS podrán ser subrogados o reemplazados por sus suplentes, al inicio o en el transcurso de las sesiones. El subrogante o reemplazo podrá ser sustituido por el titular o principal en el transcurso de la sesión.

**QUINTA.-** Es obligación de los integrantes del OCAS asistir puntualmente a las sesiones del organismo; quienes no lo hicieran sin que medie debida justificación por tres ocasiones seguidas, serán sancionados dejando al suplente como reemplazo por el lapso de cinco sesiones.

**SEXTA.-** Las atribuciones y responsabilidades de las Unidades Académicas y Administrativas, se encuentran prescritas en el Reglamento de la Estructura Organizacional por Procesos de la Universidad Estatal de Milagro.

**SÉPTIMA.-** Cuando un integrante del Órgano Colegiado Académico Superior falte a tres convocatorias consecutivas a sesiones ordinarias y/o extraordinarias, la Secretaría del OCAS notificará al pleno para su conocimiento, observación y resolución.

El OCAS emitirá resolución a favor del suplente para que el Tribunal Electoral Institucional, proceda a titularizarlo. En caso que la o el suplente no pueda ser titularizarlo, a razón de impedimentos del Ro. de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, se principalizará otro suplente del mismo gremio.

**OCTAVA.-** Todo lo no contemplado en la presente resolución normativa será resuelto por el OCAS.

**NOVENA.-** Cuando un integrante del Órgano Colegiado Académico Superior se encuentre con un contrato vigente, sea este de perfeccionamiento académico, ejecutado a través de becas, ayudas económicas, licencias, permisos, comisiones de servicio, entre otros; no podrá intervenir a las sesiones ordinarias y/o extraordinarias, siempre que el integrante manifieste la imposibilidad de asistir a través de medios virtuales, inmediatamente después de haber sido notificado; debiendo la Secretaría del OCAS convocar al suplente.

**DÉCIMA.-** Una vez aprobado el presupuesto institucional, el Órgano Colegiado Académico Superior, en virtud de su autonomía y responsabilidad administrativa determinará el valor de la dieta que percibirá el integrante que no pertenezca al servicio público por cada sesión.

El valor y forma de pago correspondiente se realizará de acuerdo a la Norma Técnica para el Cálculo y Pago de Dietas a los Miembros Designados como Representantes o Vocales a Directorios, Juntas, Comités o Cuerpos Colegiados en General de las Instituciones del Estado.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**ÚNICA.-** Hasta la expedición del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Universidad Estatal de Milagro, la comisión disciplinaria actuará únicamente en los casos contemplados en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior en concordancia al proceso oral establecido en el Código Orgánico Integral Penal con observancia a los preceptos del debido proceso.

En los casos de infracciones cometidos por los trabajadores, servidores, funcionarios de la institución, se sujetarán a los procesos y sanciones estipulados en el Código de Trabajo y Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento.

## DISPOSICIÓN FINAL

**ÚNICA.-** Quedan derogadas o reformadas todas las disposiciones que se opongan a la presente norma reformatoria que entrará en vigencia a partir de su ratificación por OCAS.

## CERTIFICACIÓN

La infrascrita Secretaria General de la Universidad Estatal de Milagro, CERTIFICA: Que el **REGLAMENTO DEL ÓRGANO COLEGIADO ACADÉMICO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO**, fue reformado por el Órgano Colegiado Académico Superior, mediante RESOLUCIÓN OCAS-SO-10-2021-Nº1, el 22 de junio de 2021.

Milagro, 30 de junio de 2021

  
Lic. Diana Pincay Cantillo  
SECRETARIA GENERAL(E)

